

- 4) El Derecho comunitario no se opone a que el órgano jurisdiccional nacional se base en la presunción, ligada a la declaración de las autoridades aduaneras, de que la «contracción» del importe de los derechos de importación o de exportación en el sentido del artículo 217 del Reglamento nº 2913/92 se ha efectuado antes de la comunicación de este importe al deudor, siempre que se respeten los principios de efectividad y de equivalencia.
- 5) El artículo 221, apartado 1, del Reglamento nº 2913/92 debe interpretarse en el sentido de que la comunicación del importe de los derechos que han de ser recaudados debe haberse visto precedida de la contracción de este importe por las autoridades aduaneras del Estado miembro interesado y de que estas autoridades no pueden recaudar dicho importe cuando no haya sido objeto de contracción con arreglo al artículo 217, apartado 1, del Reglamento nº 2913/92. No obstante, dichas autoridades conservan la facultad de proceder a una nueva comunicación del mismo importe, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 221, apartado 1, del Reglamento nº 2913/92 y las normas de prescripción vigentes en la fecha en que nació la deuda aduanera.
- 6) Si bien el importe de los derechos de importación o de los derechos de exportación sigue siendo un importe «legalmente debido», en el sentido del artículo 236, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento nº 2913/92, cuando a la vez ese importe se ha comunicado al deudor sin haber sido previamente objeto de contracción de conformidad con el artículo 221, apartado 1, del mismo Reglamento, también es cierto que, si tal comunicación ya no es posible debido a la expiración del plazo señalado en el artículo 221, apartado 3, del citado Reglamento, dicho deudor tiene derecho, en principio, a obtener la devolución de ese importe del Estado miembro que lo ha cobrado.

(¹) DO C 247, de 27.9.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de enero de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance de Mons — Bélgica) — Soci  t   de Gestion Industrielle (SGI)/   tat belge

(Asunto C-311/08) (¹)

(«Libertad de establecimiento — Libre circulaci  n de capitales — Fiscalidad directa — Normativa en materia de impuesto sobre la renta — Determinaci  n de la renta imponible de sociedades — Sociedades en situaci  n de interdependencia — Ventaja anormal o ben  vola concedida por una sociedad residente a otra domiciliada en otro Estado miembro — Adici  n del importe de la ventaja controvertida a los beneficios propios de la sociedad residente que la haya concedido — Reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros — Lucha contra la evasi  n fiscal — Prevenci  n de las pr  cticas abusivas — Proporcionalidad»)

(2010/C 63/11)

Lengua de procedimiento: franc  s

  rgano jurisdiccional remitente

Tribunal de premi  re instance de Mons

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Soci  t   de Gestion Industrielle (SGI)

Recurrida:   tat belge

Objeto

Petic  n de decisi  n prejudicial — Tribunal de premi  re instance de Mons (B  lgica) — Interpretaci  n de los art  culos 12 CE, 43 CE, 48 CE y 56 CE — Procedencia de una normativa nacional que grava, respecto de una sociedad residente, una ventaja anormal o ben  vola concedida por   sta a una sociedad no residente con la que tiene relaciones de interdependencia, pero que no grava la misma ventaja cuando se concede a una sociedad residente.

Fallo

El art  culo 43 CE, en relaci  n con el art  culo 48 CE, debe interpretarse, en el sentido de que, en principio, no se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el procedimiento principal, en virtud de la cual las ventajas anormales o ben  volas se gravan como beneficios de la sociedad residente cuando han sido concedidas a una sociedad domiciliada en otro Estado miembro con la que mantiene v  nculos directos o indirectos de interdependencia, mientras que una sociedad residente no queda gravada por tal ventaja cuando   sta se ha concedido a otra sociedad residente con la que mantiene tales v  nculos. No obstante, incumbe al tribunal remitente comprobar que la normativa controvertida en el procedimiento principal no va m  s all   de lo necesario para alcanzar los objetivos que persigue, considerados conjuntamente.

(¹) DO C 260, de 11.10.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de enero de 2010 — Comisi  n Europea/Rep  blica Francesa

(Asunto C-333/08) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Libre circulaci  n de mercanc  as — Art  culos 28 CE y 30 CE — Restricci  n cuantitativa a la importaci  n — Medida de efecto equivalente — Procedimiento de autorizaci  n previa — Aditivos utilizados con fines tecnol  gicos y productos alimenticios en cuya elaboraci  n se hayan empleado dichos aditivos procedentes de otros Estados miembros en los que se fabrican y/o comercializan legalmente — Procedimiento que permite a los operadores econ  micos obtener la inclusi  n de esas sustancias en una «lista positiva» — Cl  usula de reconocimiento mutuo — Marco regulador nacional que crea una situaci  n de inseguridad jur  dica para los operadores econ  micos)

(2010/C 63/12)

Lengua de procedimiento: franc  s

Partes

Demandante: Comisi  n Europea (representante: B. Stromsky, agente)

Demandada: República Francesa (representantes: G. de Bergues y R. Loosli-Surrans, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 28 CE — Régimen de autorización previa para los aditivos utilizados con fines tecnológicos y los productos alimenticios en cuya fabricación se hayan utilizado tales aditivos procedentes de otros Estados miembros donde se fabrican y/o comercializan legalmente — Falta de justificación y violación del principio de proporcionalidad

Fallo

1) *Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 CE al haber establecido, para los auxiliares tecnológicos y los productos alimenticios en cuya elaboración se hayan utilizado auxiliares tecnológicos procedentes de otros Estados miembros donde éstos se fabrican y/o comercializan legalmente, un procedimiento de autorización previa que no respeta el principio de proporcionalidad.*

2) *Condenar en costas a la República Francesa.*

(¹) DO C 285, de 8.11.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 14 de enero de 2010 — Comisión Europea/República Checa

(Asunto C-343/08) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2003/41/CE — Actividades y supervisión de fondos de pensiones de empleo — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado — Inexistencia de fondos de pensiones de empleo establecidos en el territorio nacional — Competencia de los Estados miembros para organizar su sistema nacional de pensiones de empleo)

(2010/C 63/13)

Lengua de procedimiento: checo

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Šimerdová y N. Terrell, agentes)

Demandada: República Checa (representante: M. Smolek, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Omisión de adoptar, en el plazo previsto, todas las disposiciones necesarias para la adaptación a la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235, p. 10).

Fallo

1) *Declarar que la República Checa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, 15 a 18 y 20, apartados 2 a 4, de esta Directiva.*

2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*

3) *Condenar en costas a la República Checa.*

(¹) DO C 272, de 25.10.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de enero de 2010 — Internationaler Hilfsfonds eV/Comisión Europea

(Asunto C-362/08 P) (¹)

[Recurso de casación — Acceso a los documentos de las instituciones — Reglamento (CE) n° 1049/2001 — Recurso de anulación — Concepto de «acto impugnabile» en el sentido del artículo 230 CE]

(2010/C 63/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Internationaler Hilfsfonds eV (representantes: H. Kaltenecker y R. Karpenstein, Rechtsanwälte)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: P. Costa de Oliveira, S. Fries y T. Scharf, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), de 5 de junio de 2008, dictada en el asunto T-141/05, Internationaler Hilfsfonds/Comisión, mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad del recurso dirigido a obtener la anulación de la decisión que supuestamente contiene el escrito de la Comisión de 14 de febrero de 2005 de denegar a la demandante el acceso a determinados documentos del expediente relativo al contrato LIEN 97-2011 con vistas a cofinanciar un programa de ayuda médica organizado en Kazajstán — Inadmisibilidad de un recurso de anulación interpuesto contra un acto meramente confirmatorio de una decisión anterior no impugnada dentro de plazo — Calificación errónea del acto impugnado — Inadmisibilidad de un recurso de anulación contra un acto que constituye una respuesta inicial, en el sentido del artículo 7, apartado 1, del Reglamento n° 1049/2001 — Interpretación errónea del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n° 1049/2001.